

Médicos de tercera, cuarta y quinta categorías, y la de 13 de abril de 1957, que elevó los sueldos a los funcionarios de Administración Local.

Parece justo también reducir las percepciones afectadas por la Ley a las computables a efectos pasivos y a la Ayuda Familiar prestación fija aunque no remuneratoria, considerando que los devengos concedidos graciamente, y que no tengan aquel alcance, han obedecido a servicios prestados a las propias Corporaciones que las reconoció, y a ellas directamente corresponde su abono.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 4/61, de 19 de abril, se entenderán por haberes imputables a los Presupuestos generales del Estado:

- a) Los sueldos que señala el artículo 2.º
- b) Los quinquenios que a cada funcionario correspondan, con arreglo a la legislación general, y en la cuantía señalada en el artículo 1.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958.
- c) Las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre.
- d) La Ayuda Familiar.

2.º Los reintegros a que se refiere el artículo 3.º de la Ley quedarán siempre limitados a los devengos que enumera el artículo 1.º de esta Orden y que cada Corporación hubiera de abonar a su titular o titulares con arreglo a la legislación vigente en 1 de enero de 1961. A estos efectos, los Ayuntamientos continuarán ingresando mensualmente en las Mancomunidades Sanitarias el importe de los devengos a su cargo.

3.º A los fines indicados en el artículo anterior servirá de norma general la situación existente en 1 de enero de 1961. En su virtud, las categorías determinantes de los reintegros serán las reconocidas en aquella fecha a cada plaza, y el censo de población, el que entonces viniera aplicándose para el pago de tales titulares por el Estado o los Ayuntamientos; los quinquenios serán de la cuantía que tuviesen en igual fecha, si bien el número de ellos se encontrará condicionado al reconocimiento que en todo momento tenga efectuado el funcionario que ocupe la plaza.

No obstante, surtirán efecto las nuevas clasificaciones de categoría o disminución de población que impliquen minoración o exención de reintegros.

4.º Las cantidades que cada Ayuntamiento viniera pagando a sus titulares por conceptos distintos a los que se detallan en el artículo 1.º seguirán abonándose directamente, y a su cargo, por la Corporación respectiva y no estarán afectados por la Ley, ateniéndose, para su mantenimiento o supresión, a las disposiciones por que se rijan.

Los incrementos y mejoras tendrán carácter personal y sólo serán vinculantes para la Corporación que las concedió, quedando extinguidos al cesar en ella el beneficiario y no siendo recuperables en el supuesto de que aquél vuelva a la misma plaza.

5.º Para justificación de las nóminas, los Ayuntamientos que por sí solos formen Partido o Partidos Médicos, y aquellos cabeceras de Agrupaciones de Municipios constituidos para formar Partido, estos últimos con los datos que recaben de los agrupados, remitirán con la mayor urgencia a las Mancomunidades Sanitarias respectivas certificaciones, en ejemplar triplicado, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes, expresando, y referido a 1 de enero de 1961, los siguientes datos:

Primero. La categoría de la plaza, con indicación de la fecha de clasificación.

Segundo. El nombre y apellidos del titular, la fecha de su nombramiento y posesión.

Tercero. Tiempo de servicios reconocidos.

Cuarto. Sueldo y quinquenios que legalmente le correspondan.

Quinto. Pagas extraordinarias y Ayuda Familiar.

Esta certificación se reproducirá únicamente en los casos en que existan cambios de los titulares o en la cuantía de los emolumentos reintegrables.

Tales documentos, una vez comprobados por la Mancomunidad y aclarados si ofrecieran reparos, serán entregados a los Habilitados respectivos.

La tramitación de nóminas y la forma de pago se acomodará a las normas que vinieran rigiendo para las demás categorías de Médicos titulares.

6.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 4/1961, de 19 de abril, las Mancomunidades Sanitarias

formarán una cuenta comprensiva del total de los devengos que se mencionan en los artículos 2.º y 3.º de esta Orden, a cargo de los Ayuntamientos en el año anterior, y que deberán ingresar. La citada cuenta se presentará en la Delegación de Hacienda respectiva para que sirva de base a las comprobaciones que estime oportunas.

7.º Las pagas extraordinarias y la Ayuda Familiar seguirán el régimen de los funcionarios del Estado. No obstante, unas y otras se acomodarán al régimen de la Administración Local para los pensionistas actuales que perciben de los Ayuntamientos la totalidad de la pensión.

NORMAS TRANSITORIAS

Primera.—Hasta que se ordene la formación de nóminas para su pago con cargo a los Presupuestos generales del Estado, con efectividad desde 1 de enero de 1961, las Mancomunidades seguirán pagando los haberes de los funcionarios a que esta Orden se refiere en la misma forma y en igual cuantía que en la actualidad deben satisfacer.

Segunda. Las pensiones actuales, declaradas antes de 1 de enero de 1961, seguirán siendo imputables a los Ayuntamientos y abonadas por éstos en su totalidad. Las pensiones que se produzcan a partir de la indicada fecha continuarán siendo reconocidas y declaradas por las respectivas Corporaciones, sirviendo de base los sueldos reguladores vigentes en la fecha de jubilación. El abono de la pensión correrá a cargo de la Corporación hasta que por la disposición conveniente se determine el abono, forma y cuantía de estas pensiones como integrantes de las clases pasivas del Estado.

Tercera.—Las nóminas correspondientes al año 1961 se formalizarán con cargo al crédito extraordinario correspondiente, salvo que su importe hubiera sido satisfecho, y en su caso, por la diferencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Como norma complementaria de las que anteceden podrán aplicarse las contenidas en la Orden de 11 de noviembre de 1942, en cuanto sean compatibles con las que anteceden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de marzo de 1962 por la que se modifica el artículo 59 del Estatuto general de los Colegios de Abogados.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 26 de noviembre de 1951, que reformó, entre otros, el artículo 59 del Estatuto general de los Colegios de Abogados aprobado por Orden de 3 de febrero de 1947, exigió para poder ser designado Bibliotecario-contador de las Juntas de Gobierno llevar menos de diez años y más de dos en el ejercicio de la Abogacía.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido ha puesto de manifiesto la necesidad de no reducir a tan estrechos límites la condición de elegible para este cargo, que por las características que en él concurren puede ser desempeñado por quienes lleven más de diez años incorporados al Colegio sin ninguna otra limitación.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo 59 del Estatuto general de los Colegios de Abogados quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 59.—Los cargos de la Junta de Gobierno durarán cinco años, siendo renovados entre los colegiados de nacionalidad española, en quienes concurren, al momento de la elección y en Colegios cuyo censo de Abogados exceda de 300, las siguientes condiciones:

Para ser Decano del Colegio no serán necesarios requisitos estatutarios especiales, salvo el de ostentar el carácter de colegiado.

Para Diputados 1.º, 2.º y 3.º, llevar más de veinticinco años en el ejercicio de la Abogacía.

Para Diputados 4.º, 5.º y 6.º, llevar más de diez años y menos de veinticinco.

Para los Diputados restantes y Tesorero, llevar menos de diez años y más de dos.

Para Secretario y Bibliotecario-contador, llevar más de diez años incorporado al Colegio.

En aquellos Colegios cuyo censo de Abogados no exceda de 300, se exigirán para ser Decano, Secretario y Bibliotecario-contador las mismas condiciones señaladas anteriormente para los expresados cargos en Colegios de censo superior.

Para el cargo de Tesorero será necesario llevar más de dos años y menos de diez en el ejercicio de la profesión y para los demás cargos, más de diez años de ejercicio.

Los colegiados que hubieran sido sancionados disciplinariamente no pueden ocupar cargo alguno en la Junta de Gobierno.

2.º Los colegiados que actualmente desempeñen el cargo de Bibliotecario-contador podrán continuar en el ejercicio del mismo durante el periodo reglamentario de su mandato, aunque no ostenten la antigüedad que ahora se exige.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Administracion Local por la que se dictan instrucciones para la formacion de la estadistica presupuestaria de las Corporaciones locales.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 del pasado febrero («Boletín Oficial del Estado» número 50, de 27 del mismo mes) dispone la formación de la estadística de presupuestos ordinarios y especiales de las Corporaciones locales, que se llevará a cabo por la Sección Especial de Estadística de este Ministerio, con la colaboración de las Jefaturas Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones provinciales de Administración Local.

Para la efectividad y desarrollo de lo dispuesto en la Orden ministerial citada, por Resolución de esta fecha he tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

PRIMERA

Los Ayuntamientos y Entidades locales menores, así como las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares, remitirán a los Jefes del Servicio de Inspección y Asesoramiento y, en su caso, a los de las Secciones de Administración Local de sus respectivas provincias los datos relativos a sus presupuestos ordinarios y especiales aprobados para el ejercicio económico de 1962, con detalle por capítulos y artículos, ajustándose al cuestionario E. L. S. 10, que señala la Orden de la Presidencia del Gobierno antes citada (páginas 2838 y 2839 del «Boletín Oficial del Estado» número 50 del corriente año).

SEGUNDA

Los Jefes de Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales y los de las Secciones provinciales de Administración Local, una vez recibidos y debidamente comprobados aquellos datos, formarán con ellos los correspondientes resúmenes provinciales y los remitirán en forma de certificación a la Sección Especial de Estadística de este

Ministerio Utilizaran para ello las hojas-resúmenes que han venido empleando en años anteriores y se ajustarán a las siguientes normas:

A) PRESUPUESTOS ORDINARIOS

1. Municipios.—Se clasificarán en los siguientes grupos con

arreglo a la población de derecho del censo de 1960:

Hasta 1.000 habitantes.

De 1.001 a 5.000 habitantes

De 5.001 a 20.000 idem

De 20.001 a 100.000 idem

De más de 100.000 habitantes

Cada grupo de Ayuntamientos se totalizará separadamente, formándose un resumen de todos ellos

2. *Entidades locales menores.*—Se agruparán por orden alfabético, formándose con su totalidad el correspondiente resumen provincial, en idéntica modelación que para los resúmenes presupuestarios de Municipios

En el encabezamiento de las columnas del resumen figurará el nombre de cada Entidad local menor y el del Municipio a que pertenece

3. *Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares.*—Como en ejercicios anteriores, se remitirá en la modelación acostumbrada—que se ajusta al cuestionario E. L. S. 10 que señala la Orden de la Presidencia antes citada—el resumen de las cifras de su presupuesto, por capítulos y artículos.

B) PRESUPUESTOS ESPECIALES

1. *De Urbanismo.*—Se formarán resúmenes provinciales con las cifras del Ayuntamiento capital de provincia y de aquellos con población superior a 50.000 habitantes que, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, están obligados a formar presupuesto especial de Urbanismo.

Asimismo se incluirán en el resumen los Ayuntamientos que, sin llegar a dicha cifra de población, tengan en vigor el referido presupuesto especial.

2. *Otros presupuestos especiales.*

Se formarán también resúmenes provinciales, por Ayuntamientos, de los presupuestos especiales que tengan aprobados para la ejecución de servicios por gestión directa, con órgano especial de administración.

En el encabezamiento de las columnas del resumen figurará el nombre del Ayuntamiento y la finalidad del presupuesto especial. Si un mismo Ayuntamiento tuviera dos o más presupuestos especiales, se destinará a cada uno una columna, abarcando a todas ellas el nombre del Ayuntamiento correspondiente.

Dé los presupuestos especiales de Cooperación, Recaudación y cualquier otro especial que tengan aprobados las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares se enviará un ejemplar del resumen de ingresos y gastos con detalle por capítulos y artículos.

En aquellos casos en que las Corporaciones no tengan formado aún su presupuesto de Cooperación en el plazo de cumplimiento de este Servicio, se diferirá el envío de sus datos, que se realizará cuando se formalice y apruebe tal presupuesto.

TERCERA

Los Ayuntamientos y Entidades locales menores, así como las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares remitirán a las respectivas Jefaturas de los Servicios o Secciones provinciales los datos a que se refieren las normas anteriores en plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Jefes de los Servicios y Secciones provinciales enviarán los trabajos directamente a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación, a medida que los vayan ultimando, y, como máximo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado»

CUARTA

Al enviar los datos requeridos, las Corporaciones locales que tengan impresos sus presupuestos ordinario y especiales adjuntarán un ejemplar, que será cursado por la Jefatura correspondiente a la Sección de Estadística. Si en la fecha de remisión